



**Convenio de Estocolmo
sobre contaminantes
orgánicos persistentes**

Distr.: General
26 de enero de 2009

Español
Original: Inglés

**Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo
sobre contaminantes orgánicos persistentes**

Cuarta reunión

Ginebra, 4 a 8 de mayo de 2009

Tema 5 a) iii) del programa provisional*

Cuestiones que se someterán al examen de la Conferencia de las Partes o respecto de las cuales deberá adoptar una decisión: medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales: evaluación de la necesidad de seguir aplicando el procedimiento establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3

Evaluación de la necesidad de seguir aplicando el procedimiento establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3**

Nota de la Secretaría

1. El párrafo 7 del artículo 19 del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes estipula que:

“La Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, evaluará la persistencia de la necesidad del procedimiento estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, incluido el estudio de su efectividad.”

2. En su decisión SC-3/4, la Conferencia de las Partes:

a) Concluyó que la información que se había reunido hasta la fecha sobre la experiencia en el uso del procedimiento establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio no bastaba para completar una evaluación de la necesidad de seguir aplicando el procedimiento;

b) Pidió a la Secretaría que proporcionase un informe, basado en los informes de las Partes presentados con arreglo al artículo 15 del Convenio, de certificaciones de países exportadores de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 y otra información pertinente para su examen por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión;

c) Decidió evaluar más a fondo el procedimiento en su cuarta reunión.

* UNEP/POPS/COP.4/1.

** El mandato para la adopción de medidas descritas en la presente nota figura en el párrafo 7 del artículo 19 del Convenio de Estocolmo.

3. En respuesta a la decisión SC-3/4 la Secretaría ha preparado el informe que figura en el anexo de la presente nota, que expone la información que es preciso tener en cuenta en la evaluación de la necesidad de seguir aplicando el procedimiento establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3.

Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes

4. La Conferencia de las Partes tal vez desee:

- a) Tomar nota del informe que figura en el anexo de la presente nota;
- b) Evaluar la necesidad de seguir aplicando el procedimiento establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, teniendo en cuenta su efectividad entre otras cosas;
- c) Instar a las Partes a incluir en sus informes, requeridos con arreglo al artículo 15 del Convenio, información sobre sus importaciones y exportaciones de productos químicos incluidos en el anexo A o en el anexo B del Convenio, y en este sentido proporcionar la mayor cantidad de información que sea posible en relación con el destino de los productos químicos exportados y las finalidades para que los productos químicos se importen;
- d) Recordar a las Partes que exportan de productos químicos incluidos en el anexo A o en el anexo B del Convenio a cualquier Estado que no es Parte en el mismo que la Parte exportadora tiene que transmitir a la Secretaría las certificaciones de los Estados importadores establecidas en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio;
- e) Pedir a la Secretaría que proporcione otro informe, basado en los informes de las Partes presentados de conformidad con el artículo 15, las certificaciones de las Partes exportadoras de conformidad con el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 y otra información pertinente, para su examen por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión;
- f) Decidir a evaluar más a fondo la necesidad de seguir aplicando el procedimiento establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 en su quinta reunión.

Anexo

Informe sobre la información que hay que tener en cuenta en la evaluación de la necesidad de seguir aplicando el procedimiento establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio de Estocolmo

1. En el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio de Estocolmo se permite a una Parte exportar un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable en tres casos: primero, para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del apartado d) del párrafo 1 del artículo 6; segundo, a una Parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B; tercero, a un Estado que no es Parte en el Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la Parte exportadora del tipo especificado en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2. En este caso una Parte exportadora que reciba la certificación de una Parte importadora debe transmitir la certificación a la Secretaría dentro de los sesenta días siguientes a su recepción.
2. El apartado c) del párrafo 2 del artículo 3 estipula que las Partes velarán porque un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual han dejado de ser efectivas para cualesquiera de las Partes las exenciones específicas para la producción y utilización, no sean exportado por esa Parte, salvo para su eliminación ambientalmente racional, según lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 6.
3. De conformidad con el artículo 4 del Convenio la Secretaría mantiene un registro de exenciones específicas y de las Partes que las tienen. En el documento UNEP/POPS/COP.4/7 figura información adicional sobre el registro de exenciones específicas. Las siguientes Partes han tenido exenciones específicas: Australia, para utilizar mirex, Botswana, para utilizar clordano, China, para la producción y utilización de clordano, producción de DDT y producción y utilización de mirex; e India, para la producción y utilización de DDT. Todas las Partes pueden utilizar PCB en artículos en uso de conformidad con la parte II del anexo A del Convenio, sin notificar dicha utilización a la Secretaría.
4. Como se señaló anteriormente en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio se permite la exportación de un producto químico para el que está en vigor una “finalidad aceptable” según el anexo B del Convenio. La única finalidad aceptable actualmente especificada en el anexo B es la producción y utilización de DDT para la lucha contra los vectores de enfermedades, que se establece en la parte II del anexo B. Las siguientes Partes han notificado a la Secretaría que necesitan DDT para la lucha contra los vectores de enfermedades y están incluidas en el registro del DDT establecido con dichos fines: Botswana, para la utilización; China, para la producción y utilización; Etiopía, para la producción y utilización; India, para la producción y utilización; Sudáfrica, para la utilización; Swazilandia, para la utilización; Uganda, para la utilización y Yemen, para la utilización.
5. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio, las exenciones específicas para el clordano y el mirex ya no estarán en vigor a partir del 17 de mayo de 2009, dado que está previsto que caduquen en dicha fecha y ninguna Parte ha pedido prórroga.
6. En 31 de diciembre de 2008, la Secretaría no había recibido certificaciones de las Partes exportadoras de conformidad con el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3.
7. Como parte de los requisitos de presentación de informes de conformidad con el artículo 15 del Convenio, cada Parte proporcionará a la Secretaría, entre otras cosas, datos estadísticos sobre sus exportaciones e importaciones, de cada producto químico incluido en el anexo A y en el anexo B del Convenio o una estimación razonable de dichos datos y, en la medida en que sea posible, una lista de los Estados a los que ha exportado el producto químico. En 31 de diciembre de 2008 la Secretaría había recibido dichos informes de 42 Partes.
8. En el cuadro 1 *infra* figuran datos sobre los informes de las Partes recibidos por la Secretaría en relación con los productos químicos exportados incluidos en el anexo A o en el anexo B del Convenio, incluidos los nombres de los países exportadores e importadores, cuando se dispone de ellos.

Cuadro 1. Lista de Partes que han notificado exportaciones de productos químicos incluidos en el anexo A o en el anexo B del Convenio y los países a los que fueron exportados

Región	Parte	Producto químico	Destino
África	ninguna		
Asia	Bahrain	PCB	no especificado
	China	no especificado	no especificado
	Tailandia	PCB	no especificado
Europa oriental	Croacia	PCB	no especificado
	Eslovenia	PCB	Alemania Francia
	Moldova	PCB	Francia
	Rumania	PCB	no especificado
América Latina y el Caribe	Argentina	PCB	no especificado
	Brasil	PCB	no especificado
	Chile	PCB	España Francia
	México	PCB	no especificado
	Uruguay	DDT	Francia
Europa occidental y otros Estados	Austria	PCB	Alemania
	Alemania	PCB	no especificado
	Bélgica	PCB	no especificado
	Comunidad Europea	PCB	no especificado
	Noruega	PCB	no especificado
	Países Bajos	PCB	no especificado
	Suiza	PCB	Austria, Alemania, Italia

9. Como resulta evidente en el cuadro 1 los únicos productos químicos sobre los que las Partes han dado notificación en sus informes sobre sus exportaciones son PCB y DDT. De conformidad con el apartado c) de la parte II del anexo A del Convenio, el equipo que contenga PCB solamente puede exportarse para los fines de la gestión de desechos ambientalmente racional. Pocas Partes han especificado en sus informes los países de destino de los productos químicos que han exportado.

10. En el cuadro 2 *infra* se proporciona datos sobre los informes de las Partes recibidos por la Secretaría en relación con productos químicos importados incluidos en el anexo A o en el anexo B del Convenio, incluidos los nombres de los países de exportación o de importación, cuando se dispone de ellos.

Cuadro 2. Lista de Partes que han notificado importaciones de productos químicos incluidos en el anexo A o en el anexo B del Convenio y países de los que se realizaron las importaciones

Región	Parte importadora	Producto químico	País de origen
África	Gambia	PCB	no especificado
	Madagascar	PCB	no especificado
Asia	Cambodia	no especificado	no especificado
	China	PCB	no especificado
	Sri Lanka	Aldrina, clordano, dieldrina, DDT	no especificado
Europa oriental	Ninguna		
América Latina y el Caribe	Argentina	no especificado	no especificado
Europa occidental y otros Estados	Australia	Clordano Dieldrina PCB	Fiji Islas Cook, Tonga Micronesia, Samoa, Tuvalu, Nuie
	Austria	PCB	Italia, Suiza
	Comunidad Europea	no especificado	no especificado
	Alemania	PCB	Francia, Italia, Países Bajos, Noruega, España,

			Turquía
	Finlandia	PCB	Estonia, Francia, Grecia, México Noruega, Filipinas, Portugal, Zambia
	Países Bajos	DDT PCB	no especificado
	Suiza	PCB	Croacia, Francia, México

11. Como se indica en el anterior cuadro 2, las Partes han notificado importaciones de aldrina, clordano, dieldrina, DDT y PCB. Australia y Sri Lanka fueron las únicas Partes que notificaron importaciones de clordano y dieldrina, Sri Lanka fue la única Parte que informó sobre importaciones de aldrina y los Países Bajos y Sri Lanka fueron las únicas Partes que notificaron importaciones de DDT. Con la excepción de los PCB en la sección C, el formulario de información no pide información sobre el uso previsto de los productos químicos importados o exportados. Como se mencionó anteriormente, se permite a las Partes que exporten o importen PCB solamente con la finalidad de su eliminación ambientalmente racional.

12. Lo anterior demuestra que solamente un número relativamente reducido de Partes han notificado información, hasta la fecha, sobre importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A o en el anexo B del Convenio y que dichas Partes han notificado relativamente poca información en cuanto a la finalidad de dichas importaciones y exportaciones. Parecería que los informes de las Partes sobre importaciones y exportaciones no proporcionan actualmente una base adecuada para una evaluación racional de la necesidad de seguir aplicando el procedimiento establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio de Estocolmo. La Conferencia de las Partes tal vez desee considerar si, para permitir dicha evaluación, será necesario que más Partes notifiquen sus importaciones y exportaciones y que todas las Partes que presenten informes proporcionen más información sobre su finalidad.